

Fallido Agosto 29 de 1904.

353

PREVENCIÓN DE LIMA



CONDENA

Rematado Felipe Gonzales Filiación No. — Celda No. —

Delito Falsificación de moneda

Pena 9 años (nueve)

Comienza la condena Setiembre 29 de 1903

Termina la condena el 29 de Setiembre de 1912
Tribunal-Lima (Callao)

EL SECRETARIO



Lima, Setiembre 3 de 1904.

Señor Director del Panóptico.

Nº 2088

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Felipe Gonzales, la pena de penitenciaría en segundo grado término máximo, ó sea nueve años con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el 29 de Setiembre de 1903. Al efecto díctese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, hasta que haya celda vacante en el Panóptico."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines -remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

Miguel Prunier



*Lima 7 de Setiembre de 1904
Saquen copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archiven en el original*

J. Larate



Sello 7º - de OFICIO

Testimonio

de

la condena impuesta a Felipe
Gonzales por el delito de falsificación
de moneda -

Relación

Edad - cuarenta años - Patria Perú Lima -
Estado soltero - Ejercicio agricultor - Re-
ligión católica - Instrucción tiene - Pelo
negro muy crepo - Frente mediana -
Cejas negras pobladas - Ojos negros chi-
cos - Nariz roma - Labios gruesos - Boca
mediana - Cara oval - Color - sano
prieto - Barba negra poblada - Es-
tatura en su altura setenta y cinco cen-
tímetros - Señales particulares pica-
do de viruela - Callas, veintiocho de
Octubre de mil novecientos tres - Au-
tor y testos: de conformidad con lo dic-
taminado por el Agente Fiscal a fojas
veintinueve vuelta: libase mandado
juicio de prisión en forma contra
Felipe Gonzales, encontrándose dete-
nido encargarse en custodia al
alcaide de la cárcel; y oportunamente
tomarle su confesión; y sabe
sease en lo absoluto respecto de Maria
Fernando, consultándose al Tribu-
nal Superior - Porras - anterior - Ni-
canos. G. Lopez. En el juicio cri-

Auto mandado
de prisión
del 32 de Sta

Sentencia

7
minal, seguido de oficio contra
Felipe Gonzales, por falsificación
de moneda: acusador el Ministerio
Fiscal: defensor del caso el
doctor don Alejandro Maguina.
Visto este proceso, cuyo sumario
se inició el treinta de junio último
por, contra Felipe Gonzales y
María Farnesio, por
el delito de falsificación de mo-
neda y el que, ha progresado
solo contra el primero, hasta
la estación de promoció de
to, a mérito de la ejecutoria de
fojas treinta y cinco. Considero
lucido: que el cuerpo del deli-
to, resulta debidamente acre-
ditado con las actuaciones que
se registran a fojas veintidós,
treinta y dos vuelta, cuarenta
vuelta, cuarenta y cinco
y una vuelta; que la delincuen-
cia de Gonzales, lo está igual-
mente, con el caso de fojas quin-
ce, declaraciones testimoniales
de Carmelo de fojas siete, Villavieja
de fojas nueve vuelta, Laco
fojas once, Charez fojas once
vuelta, Cruz fojas catorce, asiático
vuelta fojas veintido vuelta y caso



Sello 79 - de OFICIO

motivado por estas declaraciones, de todo lo que resulta, que Gonzales, dias anteriores al en que fue detenido, vivia en la calle de Montezuma, de donde se trasladó a la de vigil, como lugar mas apartado de la poblacion para no ser sorprendido en la fabricacion de moneda a' que se entregaba: que con una de estas, esta se al acuatico José Ureta, lo que pretendia hacer por segunda vez; que denunciado por Ureta esas estapas, hasta llegar a la autoridad de policia, cesaron hacer el registro en la casa de Gonzales, lo que verificaron en la madrugada del veintiseis del mismo mes: que al aproximarse la policia a la casa, Gonzales que tenia luz en esa, la apagó; que encendida esta y remitido Gonzales a la comisaria, se hizo el correspondiente registro en presencia de la Farneiro y resultó tener Gonzales en la casa oculto en diversos lugares, veintitantos soles de estaño y especies destinadas unica y exclusivamente a la fabricacion de monedas de a' sol y a' que se



refiere el primero de dichos dictámenes; a lo que se agrega que el mismo Gonzalez confiesa en su instructiva, en buena disposición para entregarse a esa clase de trabajo, todo lo que conviene de su delincuencia; que acreditado el cuerpo del delito y conocida la persona del delincente, debe procederse a su calificación, a fin de aplicar a éste la pena que le corresponde; que por la estafa cometida al asiático Ueta y demás personas a quien haya podido engañar, el delito es el previsto en el inciso primero del artículo trescientos cuarenta y seis del Código Penal; que comprobado como está que el material de que se valia para cometerlo, era el estano, no hay razón para concebirlo en ningún caso de los previstos en el artículo doscientos diez y ocho del mismo Código; pero acreditado como está también con el dictamen de los peritos Bozano y Angeles, que en el molde en que se hacian los



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO



de estaño, han podido y pueden hacerse también, de oro o plata, hay que aplicar a Gonzales la pena designada en el artículo doscientos veintiocho del mismo Código, teniendo presente al hacerlo, lo dispuesto en el cuarenta y cinco, considerando el delito de estafa, como en circunstancia agravante del últimamente referido; que si se hubiera acreditado que con el mismo molde se habrían fabricado monedas de oro o plata, la disposición a que se refiere el últimamente citado es el inciso segundo del doscientos diez y ocho y por el que habria merecido Gonzales penitenciaría en primer grado, o sea seis años, debiendo proceder conforme al doscientos veintiocho, hay que ducnder a la pena de cárcel en quinto grado o sea cinco años, prestando a la circunstancia agravante dicha, por lo dispuesto en el artículo cuarenta y dos. Por estos fundamentos; con lo expuesto por el Agente Fiscal; y administrando justicia

a nombre de la Nación: Fallo:
por el que debo condenar, como
en efecto condeno, a Felipe Gon-
zales, a la pena de carcel en
quinto grado, terminis maxime-
ris, o sea cinco años de dicha
pena, a la multa de doscien-
tos soles y accesorias del arti-
culo treinta y siete del Código
Penal citado; debiendo contar-
se el termino de la principal,
desde que se ejecutore la pre-
sente. Por esta mi sentencia,
que se consultará al Tribunal
Superior, si es fuere apelada en
el termino legal, definitivamente
juzgando en primera Ins-
tancia, así la promuncio, man-
do y firmo, en el Callao a diez
y ocho de marzo de mil nove-
cientos cuatro. Nicomedes Porras
Díaz y promuncio la sentencia
que precede el Sr. doctor don
Nicomedes Porras Abogado de
los Tribunales de Justicia, miem-
bro de su ilustre Colegio y juez
de Primera Instancia de esta Pro-
vincia; estando haciendo au-
diencia publica en la sala de
su despacho presentes los testigos



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

Ejecutoria
de 630 lta.

don Ricardo P. Leguía y don Ed-
gardo D. Becerra a la una de
la tarde del día de su fecha
de que doy fe a Nicayor y Gerzo-
bernia. día y seis de junio de mil
novecientos cuatro. = Vistos de con-
formidad en pacto con lo dicta-
do por el Señor Fiscal, por
los fundamentos del Agente Fiscal
a fojas treinta y siete vuelta; y a-
tendiendo; además a que las
circunstancias que menciona
el Señor Fiscal como agravantes
de la responsabilidad son constitu-
tivas del delito de falsificación
de moneda previsto en la pri-
mera parte del artículo docien-
tos diez y ocho del Código Penal,
y permisible con la pena señalada
en el inciso primero del docien-
tos diez y nueve de dicho Código:
revocación la sentencia de fojas
cincuenta y dos vuelta, en fecha
diez y ocho de marzo último; in-
fusión a Felipe Gonzales la pe-
na de penitenciaría en segun-
do grado, término máximo,
o sea nueve años; a las acceso-
rias del artículo treinta y cin-
co del código citado y a la

Y multa de trescientos reales; de
biendo contarse el termino para
la de penitenciaría desde el vein-
tinero de Setiembre del año pro-
ximo pasado, y los devolvieron.
Figueredo = Borja = Flores = Villa
garcía = Arias = Le publico con
forme a ley de que certifico = Juan
Ejecutor = C. Lanza = El Infrascrito = Secre-
Supreme cio de la Excelentissima Corte Super-
ma de Justicia certifico: que
en virtud del recurso de nulidad
interpuesto por Felipe Gonzales,
en la causa que se le sigue por
falsificación de moneda, ante
Supremo Tribunal ha recueto lo
que sigue = Luni Julio tres de
mil novecientos cuarenta = Visto:
con lo expuesto por el Ministerio
Fiscal: declaracion no haber
nulidad en la resolución de
vista de folios sesenta y tres vuelta
ta, en fecha diez y seis de junio
del presente año, revocatoria de
la de primera instancia de folios
cien cuarenta y dos vuelta, en fecha
diez y ocho de marzo del mismo
año y por la que se impone a
Felipe Gonzales a la pena de
penitenciaría en segundo gra-



Sello 79 - de OFICIO

El termino matino, o sea
nuove años de dicha pena, con
las accesorias del articulo treinta y cinco del Código Penal, y la
multa de trescientos reales: de
biendo comenzar a contarse el
termino de la principal, desde
el veintinueve de Setiembre de
mil novecientos tres, y los devol-
vicion = Capuñoz = Castellanos = Or-
tíz de Levalles = Villarán = Figueroa =
Republico conforme a ley = Heris
Deluchi = Es copia de en original
que corre a fojas cuatro, de una
de un numero trescientos quince
que queda archivado en esta se-
cutaria. Lima Julio catorce de
mil novecientos cuatro = Luis Delu-
chi = Callao, Agosto dos y seis de
mil novecientos cuatro = Por demeritos
entapela, cumplase lo ejecutoria-
do, saquense los testimonios de
condena y con dos de cada cuenta
una rubrica = autenti = bozo =

Es conforme en sus originales a que
 me remito; y en cumplimiento de lo
 mandado espido por duplicado el
 presente testimonio de condena en
 fojas cinco. Callao, veintinueve de Agosto
 de mil novecientos cuatro = Sobre sus

Padre - Sede - Bellavista - vale -
Nicomahberg

Nº B

Roma

